



**República de Colombia**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Anzoátegui – Tolima**

Anzoátegui, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: Luis Albeiro Liberato Hernández  
Ejecutivo 730434089001 2020 00116 00

**ASUNTO**

Habiéndose librado mandamiento de pago en contra de LUIS ALBEIRO LIBERATO HERNÁNDEZ y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., se advierte que la parte actora, presenta REFORMA DE LA DEMANDA, procediendo el Despacho a su revisión de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso.

En ese orden, se observa que en el mentado escrito, refiere la aclaración de nuevas pretensiones referente a la fecha en que se causaron los intereses remuneratorios de la obligación contenida en el pagare 066276100009296, ajustándose ello a lo dispuesto en la norma anteriormente referida, la cual señala:

*“Art. 93. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. (...)”*

Al respecto se admitirá la reforma a la demanda ejecutiva de mínima cuantía, en consideración a que los títulos allegados (PAGARÉS) como base de recaudo, prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado en el canon 422 ibídem, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del citado Estatuto Procesal, el Juzgado,

**RESUELVE**

1-. 1-. Líbrese la orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia a favor del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de LUIS ALBEIRO LIBERATO HERNÁNDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por CUATRO MILLONES CIENTO TRECE MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$4'113.621,00) MCTE., correspondientes al capital de la obligación pactada en el pagaré 066276100009754 obligación 725066270185894; más la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$375.487,00) MCTE., por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados desde el 16 de septiembre de 2019 hasta el 16 de junio de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 17 de junio de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS UN PESOS (\$9'697.601,00) MCTE., correspondientes al capital de la obligación pactada en el pagaré 066276100009296 obligación 725066270177276; más la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$1'761.766,00) MCTE., por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 21 de septiembre de 2019 hasta el 20 de agosto de 2020, más más los intereses moratorios causados desde el 21 de agosto de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS UN PESOS (\$6'998.901,00) MCTE., correspondientes al capital de la obligación pactada en el pagaré 066276100008565 obligación 725066270163438; más la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$1'262.322,00) MCTE., por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 17 de diciembre de 2018 hasta el 17 de diciembre de 2019 más más los intereses moratorios causados desde el 18 de diciembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses se liquidarán mes a mes de conformidad con la tasa establecida en el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.- ORDÉNESE al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor las sumas de dinero antes referidas dentro del término legal de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

5.- NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada esta providencia conforme lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

6.- Sobre las costas procesales se decidirá en su momento oportuno.

7.- ADVERTIR a la abogada DIANA MARCELA ROJAS HERRERA que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual (correo institucional), los pagarés materia de ejecución deben continuar bajo su custodia y cuidado. En tal sentido, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 78 del CGP, específicamente el numeral 12, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se disponga, denunciar inmediatamente su extravió o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

8.- RECONÓZCASE a la abogada Diana Marcela Rojas Herrera como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., en los términos y para los efectos del poder que se le ha conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

  
**YANNETH NIETO VARGAS**

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020